

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.) 08-ago.-23. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvase proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 1911  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Coonstrufuturo  
**Demandado:** Julio César Portocarrero Reina  
**Radicación:** 76-520-40-03-005-2019-00361-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia se tiene que, el pagador de la Fiduprevisora informó el fallecimiento del demandado; situación que fue puesta en conocimiento del demandante, mediante providencia del pasado 27-jul.-2023. El apoderado judicial del extremo activo remite al correo institucional solicitud para que el citado pagador de la entidad responda por los dineros que no descontó al demandado en virtud del embargo comunicado en septiembre del año 2019.

Revisado el presente asunto se establece que el pagador del **FOPEP** informó mediante escrito del 27-sep.-2019 que el demandado no se encontraba incluido en la basa de datos.

Posterior a ello la parte actora solicitó requerir al pagador para que informara si el demandado tenía otros embargos. En mayo de 2021 el pagador de la **Fiduprevisora** informa que el demandado tenía otro embargo por cuenta del proceso **2013-00954-00** que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de **Cali**, correspondiente al 50% de la mesada pensional y esto fue puesto en conocimiento del demandante.

En diciembre de 2022 y por solicitud del demandante se requirió nuevamente al pagador, con el fin de que informara el estado de la medida en el proceso 2013-00954-00 y fue cuando el pagador informa sobre el fallecimiento del demandado, y en virtud de ello fue retirado de la nómina en diciembre de 2021.

Ahora bien, en atención a la solicitud formulada por el representante legal de la entidad demandante, sobre que sea el pagador de la Fiduprevisora el responsable del pago de los dineros que no descontó al demandado se hace necesario exponer que, como bien obra constancia en el expediente, el pagador en su debido momento informó sobre el otro embargo que poseía el demandado sobre el 50% de su mesada pensional y por esta razón no era procedente atender la medida comunicada por el Despacho.

Asimismo, no obra constancia en el expediente que el demandante hubiese solicitado embargo de remanentes ante el citado Juzgado.

Por lo tanto, no es procedente atender el pedimento formulado por el memorialista, como tampoco puede esta instancia judicial solicitar a la Oficina de Ejecución de Cali, informar sobre el estado de la obligación que el demandado tiene en el proceso 2013-00954-00.

En cuanto al pedimento que realiza el demandante, que sea el Despacho quien oficie a la Registraduría del Estado Civil para que aporte el certificado de defunción del demandado, habrá de negarse tal pedimento, por cuanto no es deber de esta instancia atender a dicho formalismo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que establece: *“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Finalmente, se hace necesario requerir nuevamente al interesado para que, de conformidad con lo señalado en artículo 68 del C.G.P., informe sobre los nombres y direcciones de los herederos a fin de notificarles sobre el presente asunto, y por supuesto se debe acreditar la calidad de sucesor procesal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de hacer responsable al pagador de Fiduprevisora del pago de los dineros no descontados al demandado.

**SEGUNDO: REQUERIR** al demandante para que de cumplimiento al artículo 78 del C.G.P.

**TERCERO: REQUERIR** al demandante para que dé cumplimiento al artículo 68 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

Juez

4

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Campillo Toro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13bd8e0650ce4f172de3283e35d843ca4a000ec1172a193b60b57799457f4e1**

Documento generado en 15/08/2023 03:19:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**